



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: DZHIMECAMBA S.A.S.**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

**RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00020-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR., en contra el auto de fecha 27 de febrero del 2023, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye la recurrente DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. a través de su apoderada, que en la providencia en mención se aprueba la liquidación del crédito, sin que se hubiera corrido traslado a la parte ejecutada, ya que, mediante memorial de 13 de diciembre de 2022, se solicitó acceso al expediente digital dado que no fue posible ingresar para revisión de la liquidación que obraba en folios 116 y 117 del mismo.

Que de acuerdo al artículo 446 CGP, se establece: *“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.*

Que por remisión normativa el “traslado de la liquidación del crédito” debe surtir conforme artículo 110, que establece: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

Por último, argumenta que la liquidación presentada por el ejecutante adolece de errores por liquidarse cobro facturas que han sido canceladas por el ente territorial.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en traslado 005 de fecha 09 de marzo del 2023, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., y dentro del término legal, el ejecutante indica que, la apoderada de la parte demandada en ejercicio de sus funciones, presenta dos escritos fustigando de manera simultánea los mismos hechos, adicionalmente esto nos permite evidenciar la contradicción de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

uno con otro, en primer lugar, radica control de legalidad manifestando el desconocimiento del traslado de la liquidación de crédito, en el cual argumento no tener acceso a la misma y por el otro lado alega que en la liquidación de crédito no se descontaron valores supuestamente ya pagados por la entidad, lo que deja entrever que si tuvo acceso a la liquidación del crédito y los memoriales radicados podrían denominarse dilatorios

Que no le asiste razón alguna a la apoderada en ninguno de sus escritos, teniendo en cuenta que en lo que refiere al control de legalidad, el traslado de la liquidación del crédito se ajustó a los parámetros establecidos en la norma y fue puesto a disposición por el despacho en la página de la rama judicial, era deber de la representante del departamento revisar cuidadosamente los traslados del despacho, pues en el acápite de "traslados especiales y ordinarios" del juzgado, en la fecha que se dio traslado, se encuentran cargados los dos documentos.

Indica que, en lo que refiere al cobro de facturas pagadas, alegando situaciones que ya han sido resueltas por el despacho en dos oportunidades y además pretendiendo se incluyan unos pagos parciales a la obligación que no fueron reconocidos por el despacho, teniendo en cuenta que no fueron aportados soportes de pago que evidenciaran los saldos abonados

Aporta además que que la etapa para alegar pagos a la obligación y aportar soportes se encuentra vencida, existe sentencia ejecutoriada del presente proceso donde se puede determinar que no existen dineros por reconocer, así las cosas, a modo de conclusión, es indudable que no le asiste razón, ni fundamentos jurídicos, ni probatorios a los argumentos expuestos por la accionada, de tal forma que al no encontrarse fundados los argumentos es claro que estos no pueden prosperar y por consiguiente debe negarse.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado del asunto, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello se estudia nuevamente la situación procesal en que fue tramitada la liquidación del crédito propuesta por el ejecutante, a fin de determinar si ha sido acorde a lo reglamentado por el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, revisado nuevamente los archivos visibles en los archivos No 116 al 117 y 121 al 122 del expediente digitalizado, se evidencia que una vez ejecutoriada la sentencia escrita de fecha 18 de julio del 2022, el ejecutante DZHIMECAMBA S.A.S. a través de apoderado aporta la liquidación del crédito con anexo de la tabla de Excel donde se puntualiza cada una de las obligaciones cobradas contenidas en las facturas objeto de recaudo, que posterior a ello el 11 de noviembre del 2022, la apoderada del extremo demandado, actúa dentro del asunto coadyuvando una



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

solicitud presentada por el ejecutante acumulado, lo que denota conocimiento actual del trámite procesal en curso, sin embargo en escrito siguiente del 13 de diciembre del 2023, solicita actividad de la secretaría del despacho, pues la plataforma no le permite acceder a la revisión del expediente con miras a pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito aportada por el ejecutante desde el 11 de noviembre del 2022, sin advertir la togada que conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito requiere traslado secretarial que en la fecha de su solicitud aún no había sido publicado.

Que para subsumir su solicitud en la materialización del acceso a la información necesaria para su pronunciamiento, teniendo en cuenta que la ejecutada cuenta con link de acceso concedido vía correo electrónico desde el 27 de septiembre del 2022, como consta en el folio 3 del archivo 121 del expediente, y acorde a lo reglado por el canon procesal, se corre traslado de la liquidación del crédito en lista fijada el 15 de diciembre del 2022, que comenzaba a correr el 16 de diciembre del 2022 y hasta el 11 de enero del 2023, contando inclusive con el tiempo de la vacancia judicial para su revisión. Estado No 077, que fue insertado en el micrositio del despacho, en la viñeta correspondiente a traslados, en la tabla correspondiente a traslados del mes de diciembre del 2022, sobre el cual se encuentran generados dos vínculos con los archivos objeto de traslado, que corresponden el escrito de liquidación del crédito totalizado, y el anexo del archivo en Excel donde se puntualiza cada una de las operaciones aritméticas correspondiente a las obligaciones en etapa de ejecución y que pueden ser verificados por cualquier usuario de la justicia.

Por lo anterior concluye el despacho que el recurso de reposición en estudio que tiene un objeto meramente procesal, carece de vocación de prosperidad, pues el escrito que aduce la ejecutada debió recibir respuesta para tener acceso a la liquidación del crédito, resulta anticipado al traslado en lista secretarial que oportunamente fue surtido con inserto de los archivos que debían ser puestos en conocimiento de la contraparte, lo que resulta acorde a lo reglamentado por las normas mencionadas, por lo que no es de recibo para el despacho el argumento de la apoderada de la ejecutada quien activamente actúa dentro del presente asunto, del cual hacen parte desde su notificación hace considerable tiempo, que los efectos del traslado deba sustituirse por el envío del link de acceso al expediente, o que algún inconveniente de acceso a la revisión del expediente le hubiere cercenado la oportunidad de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito que se encuentra aun cargada en el micrositio del juzgado, que resulta inclusive contradictorio al segundo argumento de errores en la manera en que se ha liquidado el crédito.

Ahora con respecto a la solicitud de ilegalidad que tiene como móvil los argumentos ya desentrañados, pero que converge en el segundo argumento sobre el cobro de dineros pagados por la ejecutada, el despacho advierte que no es posible revivir términos procesales fenecidos en detrimento del equilibrio procesal o el principio de legalidad, sin embargo se aclara para hacer mención al presunto cobro de lo no debido, que en la etapa actual del presente proceso ejecutivo, y hasta antes de la terminación del proceso, cualquiera de las partes puede ventilar movimientos financieros que correspondan a pagos o abonos realizados con posterioridad al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

inicio del proceso, siempre acorde a la regla de imputación de pago, por tanto no es el traslado a la liquidación del crédito debidamente surtido, la única oportunidad para lograr el reconocimiento de pagos o abonos, pero que en el caso de presuntos pagos previos al inicio de la demanda que no resultaron avances en la sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada, no pueden ser objeto de nuevo estudio, cuando hicieron parte de la litis decidida y sobre lo cual se ha emitido decisión definitiva. Por lo anterior en ese tipo de situaciones no podrá el juzgador retrotraer la actuación hasta antes de decidir el litigio para un nuevo estudio de situaciones sustanciales que no fueron acreditadas dentro de la oportunidad para ello.

Habida cuenta de lo anterior, encuentra este despacho que no es procedente acceder a la reposición de la providencia señalada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia no se procederá a revocar el auto censurado, por haberse emitido en cumplimiento de la codificación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

**NO REPONER**, el auto de fecha 27 de febrero del 2023, en el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante DZHIMECAMBA S.A.S., por las consideraciones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO**  
Juez.